

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, agosto 2 de 2016. A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se corrió traslado por secretaría (fl. 113), del recurso de reposición y en subsidio apelación que fue interpuesto en forma oportuna por el apoderado del municipio de Cartago – Valle del Cauca, en contra del auto que accedió a la sucesión procesal solicitada por el apoderado de la parte demandante (fls. 96-97). La parte demandante guardó silencio. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 455

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2015-00453-00
DEMANDANTE: ROBINSON ENRIQUE GIRALDO OCAMPO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, agosto dos (2) de dos mil dieciséis (2016).

Conforme la constancia secretarial, se tiene que el apoderado del municipio de Cartago – Valle del Cauca, en el recurso que denominó reposición en subsidio apelación (fls. 99-107) manifiesta que no tiene reparo sobre la figura de la sucesión procesal, pero que en este caso particular y concreto, el municipio de Cartago – Valle del Cauca, no está ocupando el lugar que tenía el ente descentralizado con autonomía presupuestal, financiera y fiscal propia como era el liquidado Instituto de Tránsito y Transportes.

Manifiesta que el proceso de liquidación de ese Instituto terminó mediante acta de liquidación final del 11 de noviembre de 2015, en el que se surtieron todas las etapas procesales y las citaciones correspondientes a quienes tuviesen interés en hacerse parte para que quedaran incluidos dependiendo de la clase de acreencia, y el proceso judicial tramitado donde surgía una contingencia que debía ser detallada por los liquidadores si se denunciaba en forma oportuna.

Enfatiza que el aquí demandante no se hizo presente a través de apoderado judicial para hacer valer sus pretensiones o derechos, a pesar de la publicidad que se le dio al proceso liquidatorio.

Refiere que a la fecha el Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago, ya se encuentra liquidado legalmente, por lo que cualquier actuación que se pretenda efectuar, nace viciada a la vida jurídica, además que los actos liquidatorios se encuentran en firme por no haber sido demandados dentro del término de caducidad al ser de carácter particular y concreto y sobre ellos no se adelantó el trámite de la conciliación extrajudicial.

Afirma que en el caso de la entidad no se reemplazó un ente por otro, sino que al ser liquidado el Instituto de Tránsito, el municipio tenía la obligación legal y constitucional de crear la entidad municipal que se encargara de la movilidad de la ciudad, pues no podía quedar acéfala en materia de transportes y por eso nace la Secretaría de Movilidad Tránsito y Transportes, entidad del orden netamente municipal, mientras que la liquidada era descentralizada, con autonomía administrativa, presupuestal y con patrimonio independiente.

Finaliza manifestando que no está conforme con la decisión de admitir la sucesión procesal al no darse las condiciones procesales para asumir que el municipio deba ser integrado dentro de este proceso, por lo que solicita revocar la providencia donde acepta la petición de la parte demandante, o en su defecto conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Preliminarmente debe el despacho determinar cuál de los recursos presentados por el apoderado del municipio de Cartago – Valle del Cauca (*reposición – apelación*) procede en contra del auto que hoy se ataca, toda vez que en el desarrollo normativo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dentro de los procesos judiciales no existe la posibilidad de presentar un recurso en subsidio de otro.

Para lo anterior, tenemos que el artículo 243 del CPACA, determina los autos susceptibles de apelación de la siguiente manera:

“Artículo 243. Apelación.

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
 - 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
 - 3. El que ponga fin al proceso.*
 - 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
 - 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
 - 6. El que decreta las nulidades procesales.*
 - 7. El que niega la intervención de terceros.*
 - 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
 - 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
- (...)*

Y en cuanto al recurso de reposición, en artículo anterior indica:

“Artículo 242. Reposición.

Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

Es claro entonces que el auto recurrido no se encuentra dentro de los que puedan ser objeto de apelación, por lo que se declarará improcedente el recurso y se procede entonces a resolver la reposición en contra del auto que accedió a la sucesión procesal.

De una vez este operador judicial debe indicar que no revocará el auto recurrido, por las razones que pasan a exponerse:

En primer lugar y revisado el expediente, se encuentra que no es cierta la premisa expuesta por el apoderado recurrente, según la cual la contingencia del proceso judicial del aquí demandante no fue tomada en cuenta dentro del proceso liquidatorio del Instituto de Tránsito, toda vez que como bien lo demuestra el apoderado de la parte demandante, en el acta liquidatoria de la referida entidad, en el acápite de “*CONTINGENCIAS – SITUACIONES JURÍDICAS NO DEFINIDAS*” si aparece relacionado el presente proceso judicial a nombre del demandante (fls. 89 vto).

Aparte de lo anterior, para este despacho es claro que al extinguirse el Instituto de Tránsito de Cartago, entidad que fue creada por el mismo municipio a través del Acuerdo No. 020 de 2009, proferido por el Concejo Municipal, y ser la misma corporación la que autorizó al Alcalde Municipal para su liquidación mediante el Acuerdo 001 de marzo 13 de 2015, debe ser el municipio el que suceda a la entidad liquidada para efectos de responder por los pasivos, contingencias y demás obligaciones que surjan como consecuencia de la orden de liquidación dada por la misma entidad territorial.

Sumado a lo anterior, fue el mismo municipio a través del Decreto 019 de marzo 16 de 2015, el que procedió a nombrar el Gerente Liquidador de la entidad, el cual después de todo el proceso llevado a cabo, determinó que todos los activos y pasivos fueran trasladados al municipio de Cartago – Valle del Cauca, por lo que necesariamente dentro de los segundos se incluye el presente proceso judicial.

Cabe pues, a juicio del despacho, un argumento práctico que asienta la pertinencia del expreso pronunciamiento judicial acerca de la operancia y reconocimiento de la sucesión procesal, concurrente con el fenómeno analizado en la jurisprudencia invocada por la parte recurrente, ya que la sucesión procesal que opera entre personas naturales le permite al juez entender que ella se ha producido por el propio ministerio de la ley, mas al encargarnos aquí de la sucesión procesal respecto de personas jurídicas, no solo se ha ameritado valorar los medios de prueba documentales de soporte, que así lo acreditan, sino que con dirección a materializar, de una parte el derecho de defensa de la entidad llamada, es preciso hacerle comparecer al proceso, pese a encontrarse probada la asunción de la contingencia en el proceso liquidatorio, para que en la doble vía de garantía del debido proceso, la contienda judicial permita establecer los contenidos actuales del derecho materia del litigio, dando

prelación entonces, a que en todos los casos los procesos se dirijan a garantizar la efectividad del derecho sustancial.

Por lo brevemente expuesto, sumado a lo dicho en el auto que aceptó la sucesión procesal, el despacho encuentra que no hay lugar a reponer el auto interlocutorio No. 391 de fecha junio 27 de 2016, por medio del cual se accedió a la solicitud de sucesión procesal presentada por la parte demandante, y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1- No reponer para revocar el auto interlocutorio No. 391 de fecha junio 27 de 2016, por medio del cual se accedió a la sucesión proceso solicita por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.
- 2- No conceder por improcedente el recurso de apelación presentado en contra del el auto interlocutorio No. 391 de fecha junio 27 de 2016, por medio del cual se accedió a la sucesión proceso solicita por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.126</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 3/08/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaría</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, agosto 2 de 2016. A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se corrió traslado por secretaría (fl. 306), del recurso de reposición y en subsidio apelación que fue interpuesto en forma oportuna por el apoderado del municipio de Cartago – Valle del Cauca, en contra del auto que accedió a la sucesión procesal solicitada por el apoderado de la parte demandante (fls. 285-286). La parte demandante guardó silencio. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 457

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2015-00494-00
DEMANDANTE: NUEVO TRANSPORTE VILLA RODA S.A
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, agosto dos (2) de dos mil dieciséis (2016).

Conforme la constancia secretarial, se tiene que el apoderado del municipio de Cartago – Valle del Cauca, en el recurso que denominó reposición en subsidio apelación (fls. 287-294) manifiesta que no tiene reparo sobre la figura de la sucesión procesal, pero que en este caso particular y concreto, el municipio de Cartago – Valle del Cauca, no está ocupando el lugar que tenía el ente descentralizado con autonomía presupuestal, financiera y fiscal propia como era el liquidado Instituto de Tránsito y Transportes.

Manifiesta que el proceso de liquidación de ese Instituto terminó mediante acta de liquidación final del 11 de noviembre de 2015, en el que se surtieron todas las etapas procesales y las citaciones correspondientes a quienes tuviesen interés en hacerse parte para que quedaran incluidos dependiendo de la clase de acreencia, y el proceso judicial tramitado donde surgía una contingencia que debía ser detallada por los liquidadores si se denunciaba en forma oportuna.

Enfatiza que el aquí demandante no se hizo presente a través de apoderado judicial para hacer valer sus pretensiones o derechos, a pesar de la publicidad que se le dio al proceso liquidatorio.

Refiere que a la fecha el Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago, ya se encuentra liquidado legalmente, por lo que cualquier actuación que se pretenda efectuar, nace viciada a la vida jurídica, además que los actos liquidatorios se encuentran en firme por no haber sido demandados dentro del término de caducidad al ser de carácter particular y concreto y sobre ellos no se adelantó el trámite de la conciliación extrajudicial.

Afirma que en el caso de la entidad no se reemplazó un ente por otro, sino que al ser liquidado el Instituto de Tránsito, el municipio tenía la obligación legal y constitucional de crear la entidad municipal que se encargara de la movilidad de la ciudad, pues no podía quedar acéfala en materia de transportes y por eso nace la Secretaría de Movilidad Tránsito y Transportes, entidad del orden netamente municipal, mientras que la liquidada era descentralizada, con autonomía administrativa, presupuestal y con patrimonio independiente.

Finaliza manifestando que no está conforme con la decisión de admitir la sucesión procesal al no darse las condiciones procesales para asumir que el municipio deba ser integrado dentro de este proceso, por lo que solicita revocar la providencia donde acepta la petición de la parte demandante, o en su defecto conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Preliminarmente debe el despacho determinar cuál de los recursos presentados por el apoderado del municipio de Cartago – Valle del Cauca (*reposición – apelación*) procede en contra del auto que hoy se ataca, toda vez que en el desarrollo normativo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dentro de los procesos judiciales no existe la posibilidad de presentar un recurso en subsidio de otro.

Para lo anterior, tenemos que el artículo 243 del CPACA, determina los autos susceptibles de apelación de la siguiente manera:

“Artículo 243. Apelación.

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
 - 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
 - 3. El que ponga fin al proceso.*
 - 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
 - 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
 - 6. El que decreta las nulidades procesales.*
 - 7. El que niega la intervención de terceros.*
 - 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
 - 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
- (...)*

Y en cuanto al recurso de reposición, en artículo anterior indica:

“Artículo 242. Reposición.

Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

Es claro entonces que el auto recurrido no se encuentra dentro de los que puedan ser objeto de apelación, por lo que se declarará improcedente el recurso y se procede entonces a resolver la reposición en contra del auto que accedió a la sucesión procesal.

De una vez este operador judicial debe indicar que no revocará el auto recurrido, por las razones que pasan a exponerse:

Para este despacho es claro que al extinguirse el Instituto de Tránsito de Cartago, entidad que fue creada por el mismo municipio a través del Acuerdo No. 020 de 2009, proferido por el Concejo Municipal, y ser la misma corporación la que autorizó al Alcalde Municipal para su liquidación mediante el Acuerdo 001 de marzo 13 de 2015, debe ser el municipio el que suceda a la entidad liquidada para efectos de responder por los pasivos, contingencias y demás obligaciones que surjan como consecuencia de la orden de liquidación dada por la misma entidad territorial.

Sumado a lo anterior, fue el mismo municipio a través del Decreto 019 de marzo 16 de 2015, el que procedió a nombrar el Gerente Liquidador de la entidad, el cual después de todo el proceso llevado a cabo, determinó que todos los activos y pasivos fueran trasladados al municipio de Cartago – Valle del Cauca, por lo que necesariamente dentro de los segundos se debe incluir el presente proceso judicial.

Cabe pues, a juicio del despacho, un argumento práctico que asienta la pertinencia del expreso pronunciamiento judicial acerca de la operancia y reconocimiento de la sucesión procesal, concurrente con el fenómeno analizado en la jurisprudencia invocada por la parte recurrente, ya que la sucesión procesal que opera entre personas naturales le permite al juez entender que ella se ha producido por el propio ministerio de la ley, mas al encargarnos aquí de la sucesión procesal respecto de personas jurídicas, no solo se ha ameritado valorar los medios de prueba documentales de soporte, que así lo acreditan, sino que con dirección a materializar, de una parte el derecho de defensa de la entidad llamada, es preciso hacerle comparecer al proceso, esto con el propósito de garantizar el debido proceso, la contienda judicial permita establecer los contenidos actuales del derecho materia del litigio, dando prelación entonces, a que en todos los casos los procesos se dirijan a garantizar la efectividad del derecho sustancial.

Por lo brevemente expuesto, sumado a lo dicho en el auto que aceptó la sucesión procesal, el despacho encuentra que no hay lugar a reponer el auto interlocutorio No. 428 de fecha julio 14 de 2016, por medio del cual se accedió a la solicitud de sucesión procesal presentada por la parte demandante, y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1- No reponer para revocar el auto interlocutorio No. 428 de fecha julio 14 de 2016, por medio del cual se accedió a la sucesión proceso solicita por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.
- 2- No conceder por improcedente el recurso de apelación presentado en contra del el auto interlocutorio No. 428 de fecha julio 14 de 2016, por medio del cual se accedió a la sucesión proceso solicita por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 126</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 3/08/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, agosto 2 de 2016. A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se corrió traslado por secretaría (fl. 98), del recurso de reposición y en subsidio apelación que fue interpuesto en forma oportuna por el apoderado del municipio de Cartago – Valle del Cauca, en contra del auto que accedió a la sucesión procesal solicitada por el apoderado de la parte demandante (fls. 81-82). La parte demandante guardó silencio. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 456

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2015-00616-00
DEMANDANTE: WILMAR CAMACHO MOSQUERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, agosto dos (2) de dos mil dieciséis (2016).

Conforme la constancia secretarial, se tiene que el apoderado del municipio de Cartago – Valle del Cauca, en el recurso que denominó reposición en subsidio apelación (fls. 84-92) manifiesta que no tiene reparo sobre la figura de la sucesión procesal, pero que en este caso particular y concreto, el municipio de Cartago – Valle del Cauca, no está ocupando el lugar que tenía el ente descentralizado con autonomía presupuestal, financiera y fiscal propia como era el liquidado Instituto de Tránsito y Transportes.

Manifiesta que el proceso de liquidación de ese Instituto terminó mediante acta de liquidación final del 11 de noviembre de 2015, en el que se surtieron todas las etapas procesales y las citaciones correspondientes a quienes tuviesen interés en hacerse parte para que quedaran incluidos dependiendo de la clase de acreencia, y el proceso judicial tramitado donde surgía una contingencia que debía ser detallada por los liquidadores si se denunciaba en forma oportuna.

Enfatiza que el aquí demandante no se hizo presente a través de apoderado judicial para hacer valer sus pretensiones o derechos, a pesar de la publicidad que se le dio al proceso liquidatorio.

Refiere que a la fecha el Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago, ya se encuentra liquidado legalmente, por lo que cualquier actuación que se pretenda efectuar, nace viciada a la vida jurídica, además que los actos liquidatorios se encuentran en firme por no haber sido demandados dentro del término de caducidad al ser de carácter particular y concreto y sobre ellos no se adelantó el trámite de la conciliación extrajudicial.

Afirma que en el caso de la entidad no se reemplazó un ente por otro, sino que al ser liquidado el Instituto de Tránsito, el municipio tenía la obligación legal y constitucional de crear la entidad municipal que se encargara de la movilidad de la ciudad, pues no podía quedar acéfala en materia de transportes y por eso nace la Secretaría de Movilidad Tránsito y Transportes, entidad del orden netamente municipal, mientras que la liquidada era descentralizada, con autonomía administrativa, presupuestal y con patrimonio independiente.

Finaliza manifestando que no está conforme con la decisión de admitir la sucesión procesal al no darse las condiciones procesales para asumir que el municipio deba ser integrado dentro de este proceso, por lo que solicita revocar la providencia donde acepta la petición de la parte demandante, o en su defecto conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Preliminarmente debe el despacho determinar cuál de los recursos presentados por el apoderado del municipio de Cartago – Valle del Cauca (*reposición – apelación*) procede en contra del auto que hoy se ataca, toda vez que en el desarrollo normativo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dentro de los procesos judiciales no existe la posibilidad de presentar un recurso en subsidio de otro.

Para lo anterior, tenemos que el artículo 243 del CPACA, determina los autos susceptibles de apelación de la siguiente manera:

“Artículo 243. Apelación.

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
 - 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
 - 3. El que ponga fin al proceso.*
 - 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
 - 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
 - 6. El que decreta las nulidades procesales.*
 - 7. El que niega la intervención de terceros.*
 - 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
 - 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
- (...)*

Y en cuanto al recurso de reposición, en artículo anterior indica:

“Artículo 242. Reposición.

Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

Es claro entonces que el auto recurrido no se encuentra dentro de los que puedan ser objeto de apelación, por lo que se declarará improcedente el recurso y se procede entonces a resolver la reposición en contra del auto que accedió a la sucesión procesal.

De una vez este operador judicial debe indicar que no revocará el auto recurrido, por las razones que pasan a exponerse:

En primer lugar y revisado el expediente, se encuentra que no es cierta la premisa expuesta por el apoderado recurrente, según la cual la contingencia del proceso judicial del aquí demandante no fue tomada en cuenta dentro del proceso liquidatorio del Instituto de Tránsito, toda vez que como bien lo demuestra el apoderado de la parte demandante, en el acta liquidatoria de la referida entidad, en el acápite de “*CONTINGENCIAS – SITUACIONES JURÍDICAS NO DEFINIDAS*” si aparece relacionado el presente proceso judicial a nombre del demandante (fls. 76 vto).

Aparte de lo anterior, para este despacho es claro que al extinguirse el Instituto de Tránsito de Cartago, entidad que fue creada por el mismo municipio a través del Acuerdo No. 020 de 2009, proferido por el Concejo Municipal, y ser la misma corporación la que autorizó al Alcalde Municipal para su liquidación mediante el Acuerdo 001 de marzo 13 de 2015, debe ser el municipio el que suceda a la entidad liquidada para efectos de responder por los pasivos, contingencias y demás obligaciones que surjan como consecuencia de la orden de liquidación dada por la misma entidad territorial.

Sumado a lo anterior, fue el mismo municipio a través del Decreto 019 de marzo 16 de 2015, el que procedió a nombrar el Gerente Liquidador de la entidad, el cual después de todo el proceso llevado a cabo, determinó que todos los activos y pasivos fueran trasladados al municipio de Cartago – Valle del Cauca, por lo que necesariamente dentro de los segundos se incluye el presente proceso judicial.

Cabe pues, a juicio del despacho, un argumento práctico que asienta la pertinencia del expreso pronunciamiento judicial acerca de la operancia y reconocimiento de la sucesión procesal, concurrente con el fenómeno analizado en la jurisprudencia invocada por la parte recurrente, ya que la sucesión procesal que opera entre personas naturales le permite al juez entender que ella se ha producido por el propio ministerio de la ley, mas al encargarnos aquí de la sucesión procesal respecto de personas jurídicas, no solo se ha ameritado valorar los medios de prueba documentales de soporte, que así lo acreditan, sino que con dirección a materializar, de una parte el derecho de defensa de la entidad llamada, es preciso hacerle comparecer al proceso, pese a encontrarse probada la asunción de la contingencia en el proceso liquidatorio, para que en la doble vía de garantía del debido proceso, la contienda judicial permita establecer los contenidos actuales del derecho materia del litigio, dando

prelación entonces, a que en todos los casos los procesos se dirijan a garantizar la efectividad del derecho sustancial.

Por lo brevemente expuesto, sumado a lo dicho en el auto que aceptó la sucesión procesal, el despacho encuentra que no hay lugar a reponer el auto interlocutorio No. 390 de fecha junio 27 de 2016, por medio del cual se accedió a la solicitud de sucesión procesal presentada por la parte demandante, y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1- No reponer para revocar el auto interlocutorio No. 390 de fecha junio 27 de 2016, por medio del cual se accedió a la sucesión proceso solicita por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.
- 2- No conceder por improcedente el recurso de apelación presentado en contra del el auto interlocutorio No. 390 de fecha junio 27 de 2016, por medio del cual se accedió a la sucesión proceso solicita por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No 126.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 3/08/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaría</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Cartago-Valle del Cauca. Agosto 2 de 2016. A despacho del señor Juez, la presente actuación, informándole que la parte accionante no hizo ninguna manifestación en los términos indicados en providencia de julio 25 de 2016 (fl. 23 del expediente).

Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, agosto dos (2) de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 458

Referencia:

Exp. Rad: 76-147-33-33-001-2016-00060-00

Acción: Tutela – desacato.

Accionante María Orfilia Arboleda Castañeda

Accionado: Nueva EPS S.A.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que se observa que la entidad accionada allega escrito mediante el cual refieren haber dado respuesta al derecho de petición de la accionante, adjuntando copia de la mencionada respuesta dirigida a la misma (fl. 21,22,23), situación que este despacho verifica en cuanto a su contenido, y que no fue objeto de inconformidad por la señora María Orfilia Arboleda Castañeda, a pesar de ponérsele en conocimiento esta circunstancia a través de comunicación allegada a la dirección suministrada en el escrito de desacato (fl. 28 del expediente), se ordena, primero no abrir el presente incidente de desacato, y segundo, el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago-Valle del Cauca. Agosto 1 de 2016. A Despacho del señor Juez, el presente incidente de desacato, informándole que después de haber ordenado la apertura del presente incidente de desacato en contra del señor Mauricio Olivera González, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, mediante auto interlocutorio del 19 de julio de 2016, notificado al buzón de correo electrónico (fls. 18,19,20 del expediente), para lo cual se libró oficio 1997 del 21 de julio de 2016, oportunamente se allegó respuesta por parte de la entidad accionada (fls. 35-39).

De igual manera se hace saber que la accionante allegó escrito aportando una respuesta que le fue enviada a su residencia por parte de Colpensiones S.A. respecto a presente incidente de desacato.

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



Auto interlocutorio No. 454

Referencia:
Exp. Rad.: 76-147-33-33-001-2015-00951-00
Acción: Tutela – desacato.
Accionante: María del Pilar Hernández Olave
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES S.A.-

Cartago-Valle del Cauca, agosto dos (2) de dos mil dieciséis (2016). 1 P.M.

ASUNTO A RESOLVER.

Procede el despacho a decidir sobre el incidente de desacato interpuesto por la señora María del Pilar Hernández Olave, el cual fue abierto contra del señor Mauricio Olivera González, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, o quien haga sus veces.

ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES.

Mediante escrito allegado a este despacho judicial (fls. 1 y 2 del expediente), por la señora María del Pilar Hernández Olave, manifiesta que la entidad accionada no le ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 17 de marzo de 2016 proferida, en segunda instancia, por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que revocó providencia de primera instancia dictada por este despacho judicial, por tal motivo mediante providencia del 11 de julio de 2016 (fl. 11) se requirió a la entidad accionada para este efecto, la cual fue notificada al buzón de correo electrónico de la entidad (fls. 12 y 13 del expediente) y se libró oficio 1947 del 11 de julio de 2016 (fl. 15). Al no obtenerse respuesta, mediante providencia del 19 de julio de 2016 (fl. 17), se ordenó la apertura del incidente de desacato en contra de Mauricio Olivera González, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES o quien haga sus veces, decisión que se notificó a través del correo electrónico al buzón de notificaciones judiciales (fls. 18,19,20) y se libró oficio 01997 del 21 de julio de 2016 (fl. 22), y oportunamente allegó su

respuesta.

Contestó que mediante oficio del 19 de julio de 2017, dando respuesta de fondo a la solicitud de la señora María del Pilar Hernández Olave, por tanto se debe terminar la actuación por carencia actual de objeto.

Al anexar copia del respectivo oficio y que fue remitido a la señora María del Pilar Hernández Olave (fl. 35 y siguientes), se observa que teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia fecha 17 de marzo de 2016 proferida, en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que ordenó el pago de incapacidades del 26 de febrero de 2015 hasta el 23 del mismo año, incluyendo aquellas que se causen hasta que se realicen los trámites tendientes al reconocimiento de la pensión de vejez, esa entidad de seguridad social le hizo saber a la accionante que efectivamente ya canceló las mencionadas incapacidades y que mediante resolución GNR 202068 del 7 de julio de 2015 ya se resolvió lo tendiente al reconocimiento de su pensión de invalidez, siendo negativa al no acreditar los requisitos legales para tal efecto. Y que por lo anterior, le hizo saber que dieron cumplimiento a las providencias de amparo dispuestas por el H. Tribunal.

Entre tanto, la accionante allegó un escrito (fl. 24 y siguientes), mediante el cual informa que el 19 de julio de 2016 la accionada le envió un escrito relacionando los pagos que le han realizado, más no están cumpliendo con el pago de las incapacidades de octubre, noviembre y diciembre de 2015 y desde enero hasta junio de 2016. Que no incluye julio de 2016, por cuanto a partir de esa fecha le reconocieron la pensión de invalidez en cumplimiento a un fallo de tutela. Que le enviaron una resolución del 7 de julio de 2016 que le había negado la pensión. Adjunto a su escrito allegó a este despacho judicial copia del referido oficio BZ 2016_7993865 2016_8293045 del 19 de julio de 2016 (fls. 26 y 27 del expediente), Resolución GNR 202068 del 7 de julio de 2015, mediante la cual le negó a la accionante el reconocimiento de la pensión de invalidez (fl. 28 y 29 del expediente), con sus respectivos anexos, incluyendo su notificación, y Resolución GNR 172764 del 15 de junio de 2016, mediante la cual en acatamiento de sentencia de tutela del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, le reconocen a la misma su pensión de invalidez (fl. 32,33 y 34 del expediente) y sus anexos, incluyendo el acta de notificación de la referida resolución (fl. 31 del expediente).

CONSIDERACIONES:

1. Problema jurídico. Corresponde dilucidar a esta sede judicial, si los hechos narrados en el escrito allegado (fls. 1 y 2 del expediente) por la señora María del Pilar Hernández Olave, configuran desacato cometido por Mauricio Olivera González, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES o quien haga sus veces, a la sentencia proferida en la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta además la respuesta allegada por la entidad accionada (fls. 35 y 36 del expediente) y posterior escrito allegado por la misma accionante (fls. 24 y 25 del expediente).

2. Fundamento normativo. Sobre el tema del desacato a decisiones judiciales tomadas en acciones de tutela, y la responsabilidad de las personas obligadas a dar cumplimiento a las mismas, nuestra Corte Constitucional ha dicho en sentencia T-763 de 1998:

“3. Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva

“Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.

“El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente el mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia judicial es algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (artículo 39 del C. de P, C.) es accesorio.

“Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991..”

Igualmente en sentencia T-652 de 2010, manifestó:

“NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO-Jurisprudencia constitucional sobre el tema

En punto a la naturaleza del incidente de desacato, la jurisprudencia de la Corte ha precisado que (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutoria del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”.

OBJETO DEL INCIDENTE DE DESACATO-Jurisprudencia constitucional sobre el tema

El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia. Así entonces, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO-Diferencias.

El cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración. (ii) El desacato es una figura accesoria de origen legal que demanda una responsabilidad de tipo subjetivo, consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

Igualmente sobre el fundamento legal del desacato en sede de tutela, en sentencia T-171 de 2009 se señaló:

15.- Concretamente, el fundamento legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. "

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)"

16.- De esta manera se tiene que, el desacato se convierte en uno de los instrumentos con los que dispone el juez constitucional para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

Acorde con lo establecido legalmente, el trámite del desacato tiene un carácter incidental, el cual puede finalizar con la expedición de un auto que imponga una sanción de "arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que

hubiere lugar”.

17.- Dentro de éste contexto, se encuentra que el procedimiento del desacato puede concluir con uno de los siguientes supuestos: (i) la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, y (ii) la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respectivo incidente con una decisión ejecutoriada.

De lo anterior se puede colegir (i) que el objeto del incidente de desacato no se centra en sancionar a las personas obligadas a cumplir con el fallo de tutela, sino que se disponga efectivamente su cumplimiento; (ii) para la imposición de la sanción, es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela; y (iii) contra la decisión de sanción no procede el recurso de apelación, solamente se surte el grado de consulta ante el superior en caso que se imponga sanción en contra de la persona obligada a cumplir el fallo de tutela.

3. Fundamento fáctico y el caso concreto. En el presente asunto, en segunda instancia, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia del 17 de marzo de 2016 (fls. 4-8), dispuso lo siguiente;

RESUELVE

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. 18 del 9 de febrero de 2016 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Cartago, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO ORDENAR a COLPENSIONES que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, pague las incapacidades dejadas de cancelar a la señora María del Pilar Hernández Olave, a partir del 26 de febrero de 2015 hasta el 23 de octubre del mismo año, inclusive aquellas que se causen hasta que se realicen los trámites tendientes al reconocimiento de su pensión de invalidez, bajo el cumplimiento de las demás condiciones legales y constitucionales para ello.”

Se anota que este juzgado ha respetado íntegramente el debido proceso al señor Mauricio Olivera González, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES o quien haga sus veces, al enviarle oficio de requerimiento para el cumplimiento de la sentencia, tal como se describe detallada y pormenorizadamente en los antecedentes de esta providencia, y se le ha notificado las diferentes decisiones tomadas en esta actuación al buzón de correo electrónico de la misma entidad y mediante el respectivo oficio.

Ahora, la entidad accionada asevera a este estrado judicial que le dieron respuesta de fondo al solicitud de la accionante, solicitando que se declare la carencia actual de objeto de esta actuación, allegando comunicación dirigida a la accionante en donde le refieren que ya que cancelaron las incapacidades causadas hasta el 23 de octubre de 2015, y que además ya se realizaron los trámites tendientes al reconocimiento de su pensión de invalidez, la cual fue negada mediante Resolución del 7 de julio de 2015, y que por tal motivo ya dieron cumplimiento al fallo de tutela proferido en estas diligencias.

Para el Despacho una vez analizada la solicitud de incidente de desacato, la respuesta de la accionada y el escrito adicional allegado por la accionante en donde refieren la respuesta de la accionada que fue recibida en el domicilio de la misma, con sus respectivo anexos, inclusive la Resolución GNR 172764 del 15 de junio de 2016, mediante la cual se le reconoció la pensión de invalidez a la accionante en cumplimiento de un fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, este Despacho considera lo siguiente:

Efectivamente Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia del 17 de marzo de 2016 (fls. 4-8), dispuso la cancelación de unas incapacidades causadas hasta el 23 de octubre de 2016, lo cual ya se realizó de acuerdo a lo informado por la misma accionante (fl. 2 del expediente), no es menos cierto que no ha cancelado las causadas con posterioridad a esa fecha, correspondientes a los meses de octubre a noviembre, de noviembre a diciembre de 2015 y desde los meses de enero a junio de 2016 de acuerdo a lo expuesto por la señora María del Pilar Hernández Olave, en su solicitud de apertura del incidente de desacato.

No siendo justificación para esa omisión la respuesta de la entidad accionada al afirmar que ya habían dado respuesta la solicitud de la accionante, dado que lo ordenado en estas diligencias no se trata de la respuesta a un derecho de petición, como tampoco la afirmación suministrada a la accionante en el sentido que ya se habían realizado los trámites tendientes al reconocimiento de su pensión invalidez, la cual fue negada mediante resolución del 7 de julio de 2015, dejando entrever que hasta de acuerdo al numeral segundo de la sentencia del 17 de marzo de 2016, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, las incapacidades causadas hasta esa fecha era procedente su cancelación, más no las posteriores a la aquella.

Para el Despacho la expresión *“inclusive aquellas que se causen hasta que se realicen los trámites tendientes al reconocimiento de su pensión de invalidez, bajo el cumplimiento de los demás condiciones legales, y constitucionales para ello”* indicada en la providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de fecha 17 de marzo de 2016, se refiere a que las incapacidades causadas se deben cancelar hasta cuando se agote totalmente el trámite tendiente a su reconocimiento, y en este caso si bien existe la Resolución GNR 202068 del 7 de julio de 2015 (fl.28 y siguiente) de la entidad accionada, que le negó la pensión de invalidez a la señora María del Pilar Hernández Olave, la misma aportó a este despacho judicial la Resolución GNR 172764 del 15 de junio de 2016 (fl. 32-33 del expediente), mediante la cual le reconoce su pensión de invalidez en atención a sentencia de tutela emitido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago.

Es decir, los trámites tendientes al reconocimiento de la pensión de invalidez finiquitaron el con esta última resolución y no con la primera, por lo que resulta procedente aseverar que las incapacidades causadas hasta antes de la producción de la Resolución GNR 172764 del 15 de junio de 2016 se deben cancelar a la señora María del Pilar Hernández Olave, si las mismas cumplen los parámetros legales de su naturaleza, una vez presentadas para su cobro ante la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-.

No obstante lo anterior, se debe aclarar que si bien la Resolución que le reconoce la pensión a la accionante es del 15 de junio de 2016, el pago de la primera mesada se debe cancelar desde el 1 de julio de 2016, y por este motivo que hasta un día antes, es decir el 30 de junio de 2016, resultaría

procedente la cancelación de su respectiva incapacidad médica, en los términos indicados anteriormente.

Ahora, todo lo anterior conlleva a decir que la no cancelación de las incapacidades de la señora María del Pilar Hernández Olave, causadas con posterioridad al 23 de octubre 2015, esto es octubre a noviembre, de noviembre a diciembre de 2015, y los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2016, se erigen en la fuente del incumplimiento de la sentencia de tutela de segunda instancia de fecha 17 de marzo de 2016 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Es así que juzgado considera que el señor Mauricio Olivera González, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES o quien haga sus veces, ha demorado injustificadamente su obligación de cumplir la sentencia mencionada, no habiendo duda sobre el incumplimiento de la orden judicial y del desacato que debe ser castigado como la ley lo dispone, dado que de ningún modo se está imponiendo una sanción por responsabilidad puramente objetiva sino que ha mediado culpa, por falta de previsión y diligencia del señor Mauricio Olivera González, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES o quien haga sus veces, sin que se adujera justificación atendible por este despacho judicial, respecto a la renuencia de la cancelación de las incapacidades requeridas por la señora María del Pilar Hernández Olave.

Así las cosas, se considera necesario imponer la sanción por desacato al señor Mauricio Olivera González, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES o quien haga sus veces, quien no dio cumplimiento a la decisión judicial, para lo cual atendiendo los principios de razonabilidad y proporcionalidad aplicados a los topes indicados en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que nos indica que lo procedente es fijar dicha sanción en multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de este auto, el cual será cancelado, por el funcionario mencionada, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conminando al sancionado al cumplimiento perentorio, dentro del mismo lapso, de la sentencia del 17 de marzo de 2016 proferida en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (fls. 8-10), concretamente **el pago bajo el cumplimiento de las condiciones legales y constitucionales dispuestas para ello, de las incapacidades dejadas de cancelar a la señora María del Pilar Hernández Olave, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.400.706 de Cartago-Valle del Cauca, posteriores al 23 de octubre de 2015 y hasta el 30 de junio de 2016, teniendo en cuenta que la primera mesada de su pensión comienza a cancelarse a partir del 1 de julio de 2016, de acuerdo a la Resolución GNR 172764 del 15 de junio de 2016 que le reconoció su pensión de invalidez (fl. 32-34 del expediente)**, so pena de imponérsele la sanción de arresto por un (1) día, sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

4. Conclusión. Al observarse que en este momento no se ha cumplido el fallo de tutela del 17 de marzo de 2016, proferida en segunda instancia por parte del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por parte del señor Mauricio Olivera González, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES o quien haga sus veces, o por quien haga sus veces, sin razones que sean atendibles por este despacho judicial, se considera que se ha incurrido en desacato a tal decisión por parte de los mencionados funcionarios.

Por último, en los términos que refiere la providencia T-171 de 2009, la cual fue traída a colación en la

parte normativa de esta decisión, se advierte que contra la presente decisión no procede recurso de apelación, pero se remitirá en consulta ante el superior funcional de este despacho, al haberse impuesto sanción por incurrir en la conducta de desacato de la sentencia proferida en esta actuación.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cartago-Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que se ha incurrido en **DESACATO** al fallo de tutela del 17 de marzo de 2016, proferido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por parte del señor Mauricio Olivera González, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES o quien haga sus veces, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: IMPONER al funcionario enunciado en el numeral anterior, sanción en multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de este auto, el cual será cancelado, por el funcionario mencionada, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conminando al sancionado al cumplimiento perentorio, dentro del mismo lapso, de la sentencia del 17 de marzo de 2016 proferida en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (fls. 4-8), concretamente el **pago, bajo el cumplimiento de las condiciones legales y constitucionales dispuestas para ello, de las incapacidades dejadas de cancelar a la señora María del Pilar Hernández Olave, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.400.706 de Cartago-Valle del Cauca, posteriores al 23 de octubre de 2015 y hasta el 30 de junio de 2016, teniendo en cuenta que la primera mesada de su pensión comienza a cancelarse a partir del 1 de julio de 2016, de acuerdo a la Resolución GNR 172764 del 15 de junio de 2016 que le reconoció su pensión de invalidez (fl. 32-34 del expediente)**, so pena de imponérsele la sanción de arresto por un (1) día, sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

TERCERO: De no ser cumplida la orden de consignación precedente de manera oportuna, **LÍBRESE** oficio a la sección de cobro coactivo de Administración Judicial de Cali, para que se haga efectiva la multa anteriormente impuesta.

CUARTO: En el evento en que subsista la renuencia del funcionario compelido en acatar el referido fallo de tutela dentro del término dispuesto en el ordinal segundo de la presente providencia, **LÍBRENSE** los respectivos oficios a las autoridades penales y disciplinarias para lo de su cargo, sin perjuicio de las facultades del despacho para hacer cumplir la orden.

QUINTO: **HACER SABER** que contra la presente decisión no procede recurso alguno y en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordena remitir al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que surta la consulta de la decisión aquí tomada, en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

El Juez.